

**RESOLUCION N° 8838**

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA CONSULTA PÚBLICA DE LA CIRCULAR QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS (FOGAPE) Y LOS REQUIRIMIENTOS DE INFORMACIÓN A SU ADMINISTRADOR Y LA CIRCULAR QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN AL ADMINISTRADOR DEL FONDO DE GARANTÍAS ESPECIALES (FOGAES).**

---

Santiago, 27 de noviembre de 2023

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 5° número 1,6 y 18, 20 número 3 y 21 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el Decreto Ley N°3.472 de 1980, que crea el Fondo de Garantías para Pequeños y Medianos Empresarios; en la Ley N°21.543, publicada en el Diario Oficial el 13 de febrero de 2023, que crea un Fondo de Garantías Especiales; en el D.F.L N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en Anexo adjunto a la Resolución Exenta N°7.359 de 2023; y en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda del año 2022.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 1° del Decreto Ley N°3.472, de 1980 (en adelante "Ley del FOGAPE"), establece que corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante "la Comisión") dictar la reglamentación que defina la forma y condiciones que deban cumplir los créditos, las operaciones de leasing y otros mecanismos de

financiamiento, para ser garantizados por el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (en adelante “FOGAPE”).

2. Que, asimismo, el artículo 5° de la Ley establece que el FOGAPE podrá caucionar obligaciones hasta por un monto que, en su conjunto, no exceda la relación que con respecto a su patrimonio determine la Comisión para el Mercado Financiero.

3. Que, por su parte de acuerdo con lo indicado en los artículos 5° y 9° de la Ley N°21.543 (en adelante “Ley del FOGAES”), que creó el Fondo de Garantías Especiales (en adelante el “FOGAES”), corresponde a la Comisión otorgar el acuerdo previo favorable al Administrador, respecto de la relación máxima entre las garantías otorgadas y el patrimonio del Fondo (en adelante “apalancamiento”), así como su fiscalización, de la Ley, respectivamente.

4. Que, tanto en el caso del FOGAPE como el FOGAES, sus respectivas leyes encomiendan al Banco del Estado de Chile la administración de dichos fondos y a esta Comisión su fiscalización.

5. Que, asimismo, tanto el FOGAPE como el FOGAES, podrán caucionar obligaciones hasta por un monto que, en su conjunto, no exceda la relación que con respecto a su patrimonio determine la Comisión.

6. Que, para el caso del FOGAPE, la Comisión en uso de las facultades que le otorga la Ley, impartió dichas instrucciones mediante el “Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios” (en adelante “el Reglamento”), estableciendo en su artículo 23 que el monto de las garantías comprometidas por el Fondo más los derechos de garantías adjudicados, deducidos los importes de las garantías correspondientes a financiamientos reafianzados o asegurados no podrá exceder de once veces el valor de su patrimonio.

7. Que, en lo que respecta al FOGAES, el Consejo de la Comisión para Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N°123, de 31 de marzo de 2023, según consta en la Resolución N°2332 de esa misma fecha, determinó otorgar su acuerdo previo favorable a la propuesta de apalancamiento del Fondo presentada por el Administrador, indicando además que las metodologías que aquel desarrolle para justificar sus propuestas deberán integrarse a la gestión del Fondo, de manera de monitorear la suficiencia de capital en todo momento, y no sólo al licitar las garantías.

8. Que, a partir del año 2020, con motivo de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19 y los diversos planes de apoyo económicos requeridos para afrontar sus consecuencias, la Ley del FOGAPE fue modificada en sucesivas oportunidades (Leyes N°s 21.229, 21.299, 21.307, 21.354 y 21.514), de forma tal que el FOGAPE pudiera desarrollar programas de garantías especialmente desarrollados para tal coyuntura.

9. Que, considerando la experiencia del acuerdo adoptado por esta Comisión en el caso del FOGAES, citado en el considerando 7, y en atención a la diversidad de programas de garantías vigentes del FOGAPE, dirigidos a empresas de diverso tamaño, con requisitos y condiciones de cobertura particulares a cada caso, resulta necesario adecuar la forma para determinar la relación máxima obligaciones caucionadas con el patrimonio del FOGAPE, considerando a partir de ahora las características de los distintos segmentos de deudores garantizados y definiendo un límite asignado para cada programa, de manera de velar por la sustentabilidad del FOGAPE en el mediano y largo plazo, frente a la potencial materialización de los riesgos inherentes a cada caso.

10. Que, asimismo, resulta necesario modificar el criterio de reporte de los importes impagos correspondientes a la subrogación pagada por el FOGAPE, definido en el artículo 31 de su Reglamento, de forma tal de que sean los mismos bancos originadores quienes sigan reportando dichas operaciones para efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Bancos.

11. Que, junto a lo anterior, es pertinente actualizar en el Reglamento la referencia a la última modificación de la Ley del FOGAPE (mediante la Ley N°21.514).

12. Que, en otro orden de cosas, resulta necesario corregir una omisión de la Circular N°2.307, de 24 de febrero de 2022, respecto de la redacción del inciso primero de su artículo 22, el cual actualmente no contempla excepciones para el inicio a las acciones de cobro como requisito para requerir reembolso del importe caucionado.

13. Que, en lo que respecta a los requerimientos de información periódica exigida al Administrador, que actualmente están contenidos en instrucciones que le fueran impartidas directamente por la ex Superintendencia de Bancos, se ha estimado conveniente sistematizarlas y ajustarlas en conformidad a los cambios al Reglamento.

14. Que, para efectos cumplir los mandatos que la Ley del FOGAES encarga a esta Comisión, también resulta necesario contar con información periódica de diversa índole, incluida las estadísticas sobre los requerimientos de pago de garantías, constitución de provisiones, informes de cumplimiento de la política de inversión y de estabilidad del FOGAES, entre otros.

15. Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 20 del Decreto de Ley N° 3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

16. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°365, de 9 de noviembre de 2023, determinó poner en consulta pública a contar de su fecha de publicación, por un periodo de cuatro semanas, la propuesta de Circular que actualiza y modifica el “Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios”, acompañado del texto actualizado de dicho Reglamento; además de las Circulares que sistematizan los requerimientos de información al Administrador respecto del FOGAPE y del FOGAES; junto a su informe normativo, que contiene los fundamentos que motivan las modificaciones y que se entiende forma parte de la misma

17. Que, corresponde al Consejo ejercer la facultad de dictar las circulares y demás normativa que se requiera conforme al artículo 20 N° 3 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

18. Que, en lo pertinente, el artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto aun cuando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presentes en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la resolución que lo formalice”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 9 de noviembre de 2023 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

19. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

#### RESUELVO:

**EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°365, de 9 de noviembre de 2023, que aprueba la puesta en consulta pública a contar de su fecha de publicación, por un periodo de cuatro semanas, la propuesta de Circular que actualiza y modifica el “Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios”, acompañado del texto actualizado de dicho Reglamento; además de las Circulares que sistematizan los requerimientos de información al Administrador respecto del FOGAPE y del FOGAES; junto a su informe normativo, que contiene los fundamentos que motivan las modificaciones y que se entiende forma parte de la misma.

Anótese, comuníquese y archívese

Solange Berstein Jáuregui  
Presidenta

Comisión para el Mercado Financiero

ID: 382992



0000001615594

